



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**

**ACUERDO No. 77-CNR/2021.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Continuación del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores Públicos, promovido por los señores** \_\_\_\_\_ ; de la sesión ordinaria número once, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que - previo a la exposición del punto por parte de la jefa de la Unidad Jurídica- el Director Ejecutivo comenta que conforme a los acuerdos del Consejo Directivo No. 130-2020; y 9, 40, 52 y 75 todos de 2021 el Órgano Persona denominado Dirección Ejecutiva se abstuvo de conocer -con base en los artículos 51 No. 4 y 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)- en vista de la emisión de una resolución causante de supuestos daños, contra los cuales se pretende ahora reclamar responsabilidad patrimonial por parte de los señores \_\_\_\_\_ . Con el fin de no romper el Principio de Coherencia del artículo 3 No. 7 de la LPA que indica que las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por alguna resolución razonada se deba apartarse de ellos y el artículo 55 de la LPA habilita el derecho a los particulares para la búsqueda a ser indemnizados por la Administración Pública por la lesión que sufran a consecuencia del *funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública*. Con esto, se remarca que el origen del proceso que se está conociendo es *por decisiones del órgano denominado Dirección Ejecutiva y no de quien ostenta el cargo. Por tanto, pide ser sustituido* (artículo 53 inciso 2° LPA) por el señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá, para este punto, el cargo de Secretario del Consejo Directivo. Tal director, siempre con base en los artículos relacionados, ha informado a este Consejo Directivo que se abstendrá en participar en la discusión del punto. El consejo luego de comprobar tal situación resuelve sustituirlo, y en su lugar hace el llamado al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá, para este punto, el cargo de Secretario del Consejo Directivo.
- II. Que en la sesión del 13 de mayo de 2021 el Consejo Directivo, en lo pertinente, acordó: Ampliar el período probatorio por 10 días hábiles adicionales, convocar a las partes para la recepción de la prueba consistente en declaración de propia parte del señor \_\_\_\_\_ y declaración de las testigos \_\_\_\_\_ , para las 7:30 am del día 27 de mayo de 2021. Sobre la prueba material o tangible, acreditándose los requisitos del artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se decidiría sobre su admisión.
- III. Que este mismo día a las 13:54 horas, se recibió escrito de parte del abogado \_\_\_\_\_ indicando que está imposibilitado de asistir a la audiencia, pues ya había sido convocado para las 9:00 horas del 27 de mayo de este año, por el juzgado de Familia de Zacatecoluca,

departamento de La Paz, comprobándolo por medio de la copia de la convocatoria que realizó dicho tribunal. Además, señala que solo cuenta con disponibilidad de asistir a audiencia en este procedimiento los días 28 de mayo, 2, 4, 8 y 10 de junio, pues el resto de fechas ya tiene audiencias programadas.

- IV. Que dada la imposibilidad del abogado de los señores \_\_\_\_\_ de asistir a la audiencia a desarrollarse en la sesión del Consejo Directivo señalada para el 27 de mayo de 2021, ésta no podrá llevarse a cabo, volviendo necesario reprogramarla y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 91 inciso primero LPA, que literalmente señala: *“Los funcionarios que tuvieron a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de ésta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso...”*. Por otro lado, considerando que el plazo probatorio de este procedimiento, el cual fue ampliado mediante el acuerdo 75-CNR/2021, vencerá el día 4 de junio de 2021, la reprogramación deberá llevarse a cabo antes de esa fecha, debiendo hacer nueva convocatoria a las partes.
- V. Que con la finalidad que la recepción de la prueba oral se desarrolle de forma ordenada, se sugiere que la misma sea dirigida y moderada por el Director Ejecutivo sustituto, como Secretario del Consejo Directivo para el presente caso, por concurrir una causal de abstención expresada al inicio.
- VI. Que en caso que se presente algún impedimento consistente en caso fortuito o fuerza mayor por cualquiera de las partes en el procedimiento, que le imposibilite asistir a la audiencia correspondiente, se sugiere que se designe para el análisis de procedencia y su correspondiente decisión al Director Ejecutivo sustituto, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo para el presente caso, quien podrá reprogramar la celebración de la audiencia dentro del plazo correspondiente al período probatorio ampliado, el cual vencerá el 4 de junio de 2021.


**Por tanto**, pide al Consejo Directivo: 1. Reprogramar la audiencia que había sido señalada para el día 27 de mayo de 2021 a las 7:30 am, estableciendo la fecha de la misma de acuerdo a la disponibilidad expresada por el abogado \_\_\_\_\_, respetando el plazo máximo del período probatorio ampliado; y 2. Designar al Director Ejecutivo sustituto, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, para dirigir y moderar la audiencia de recepción de prueba oral, y para que -en caso que se presente algún impedimento consistente en caso fortuito o fuerza mayor por cualquiera de las partes del presente procedimiento, que le imposibilite asistir a la audiencia correspondiente- realice el análisis de procedencia de la solicitud presentada, quien podrá reprogramar la celebración de la audiencia dentro del plazo correspondiente al período probatorio ampliado, el cual vencerá el 4 de junio de 2021.

**Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 51 No. 4, 53, 83, todos de la LPA; 325 del CPCM, en relación con el artículo 106 LPA:

**ACUERDA:** I) **Sustituir**, por constatar la causa de abstención, y solo para este punto, al Director Ejecutivo, y en su lugar llamar al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá el cargo de Secretario del Consejo Directivo. II) **Reprogramar** la audiencia que había sido señalada para el día 27 de mayo de 2021 a las 7:30 am, estableciéndola para el 2 de junio a las 8 a.m., de acuerdo a la disponibilidad expresada por el abogado Joya Rivera y según se dijo. III) **Convocar** a las partes, de forma virtual,

para la recepción de la prueba consistente en declaración de propia parte del señor  
y declaración de los testigos

, en la fecha y hora señalada en el romano anterior, debiendo la Administración proporcionar a las partes la información para ingresar a la plataforma y ponga a disposición los medios necesarios para la participación de las partes. Así como para el desahogo del resto de prueba ofrecida. **IV) Designar** al Director Ejecutivo sustituto, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, para dirigir y moderar la audiencia de recepción de prueba oral, y para que -en caso que se presente algún impedimento consistente en caso fortuito o fuerza mayor por cualquiera de las partes del presente procedimiento, que le imposibilite asistir a la audiencia correspondiente-, realice el análisis de procedencia de la solicitud presentada, quien podrá reprogramar la celebración de la audiencia dentro del plazo correspondiente al período probatorio ampliado, el cual vencerá el 4 de junio de 2021. **V) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



Licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda  
Secretario sustituto del Consejo Directivo



